



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00257 00**

1.- Revisada la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la cooperativa ejecutante, considera el Despacho que en su importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que “(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los 4 descuentos efectuados a la asignación salarial que devengan los ejecutados **YIVIN MILENA AYALA CASTAÑEDA** y **LEAYNNER FABIÁN VALDERRAMA LÓPEZ**, desde el 5 de septiembre al 12 de octubre del año en curso, para una suma total de **\$ 2'279.775,51**, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1953 del Código Civil, circunstancia que

¹ STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiendo que dicho parámetro arroja un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 172.581,00
Capitales Adicionados	\$ 6.531.198,00
Total Capital	\$ 6.703.779,00
Total Interés de Plazo	\$ 865.924,00
Total Interés Mora	\$ 1.566.776,37
Total Seguro	\$ 52.900,00
Total a Pagar	\$ 9.189.379,37
- Abonos	\$ 2.279.775,51
Neto a Pagar	\$ 6.909.603,86

En consecuencia, de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES CON 86 M/CTE (\$6'909.603,86 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

2.- Teniendo en cuenta la consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales que precede, por secretaría, **autorícense los títulos judiciales** correspondientes a los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial y para este proceso, hasta las liquidaciones de crédito y costas en firme, y entréguese a la entidad ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.**

NOTIFÍQUESE (1),

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **77** hoy **17/11/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85d118933c3d8a5d8bad9c16b01b76169a090e011ac38746837e15cf2754c1**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>